

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los tres días del mes de noviembre del año 2023, la Sra. Jueza Técnica, Vocal N° 1 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, Dra. **María Carolina CASTAGNO**, asistida del Secretario Autorizante, Dr. **L. L. Fermín BILBAO**, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el Legajo de OGA N° **17472** caratulado "**R.A.N S/ LESIONES**

LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO y POR SER LA VICTIMA MUJER MEDIANDO SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO EN ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA en CONCURSO REAL".-

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dr. *Leandro DATO* y Dra. *Florencia ACUÑA*; los Sres. Representantes de la Querrela Particular, Dres. *Pablo OBAID* y *Patricio COZZI*; y el Sr. Defensor particular, Dr. *Juan Domingo CABRERA*, junto al acusado *Á.N.R-*

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino).-

Figuró como imputado: **Á.N.R**, (a) "***", Documento Nacional de Identidad N°

****, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 29 años de edad, nacido en Paraná, el * de enero de **, de ocupación albañil, hijo de M.Á.L.R y de R.N.O, con domicilio en ***, con estudios secundarios incompletos (hasta 3er. año), no tiene adicciones, ni enfermedad que le impida comprender sus actos.-

- Fue requerido a Juicio por la Fiscalía y Querrela por los siguientes hechos:

Hecho Primero: *"En fecha 9 de enero del año 2021, sin poder precisar la hora exacta, en reiteradas oportunidades, mientras R.N.R se encontraba en su domicilio sito en calle *** de la ciudad de Paraná, Á.N.R le propinó golpes en diversas partes del cuerpo como así también patadas en la cabeza, produciéndole con su accionar eritema en pómulo izquierdo con edema inflamatorio; hematoma en mama derecha; excoriaciones en ambas mamas, hematoma en número de dos (02) en brazo izquierdo cara posterior; excoriación en antebrazo derecho cara externa; hematoma de 15 cm aproximadamente en región cara interna de muslo izquierdo tercio superior y refirió dolor en pantorrilla izquierda y dolor en cuero cabelludo".-*

Hecho Segundo: *"Entre los meses de diciembre de 2020 y los primeros días del mes de enero de 2021, con una frecuencia presumible de dos veces semanales, en el interior de la vivienda sita en calle ***** de la ciudad de Paraná, Á.N.R abusó sexualmente de su pareja R.N.R, accediéndola carnalmente vía anal en contra de la voluntad de ésta, quien oponía resistencia, la que fuera doblegada por R. mediante el uso de la fuerza física, habiendo tenido lugar el último hecho abusivo en fecha 9 de enero de 2021 en horarios del mediodía".-*

- Los fundamentos de la acusación y las calificaciones legales obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** fueron: *"El presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a lo largo de la Investigación Penal Preparatoria que da como resultado la certeza de que los hechos investigados han ocurrido, y que A.N.R es su autor. Liminarmente he de destacar que el delito incriminado presenta particularidades para su investigación, en tanto en su generalidad se trata de hechos que ocurren fuera de la presencia de terceras personas, debido a que el autor se sirve de situaciones que propician su impunidad y contra quién solo se erige como principal prueba cargosa -en la mayoría de los casos- los dichos de la propia víctima. Por esta razón es que debe prestarse especial atención a sus relatos, y en tal sentido verificar su correspondencia con los de aquellas personas que la conocen, o a las que la víctima acude en busca de ayuda, como así también su compatibilidad con indagaciones de corte científico, estableciéndose además la concurrencia de otras corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo avalen, lo que, sumado a la persistencia -por parte de la víctima- en la incriminación -que debe ser prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades-, dará acabadas muestras de la verosimilitud del relato. Es en esta inteligencia puedo afirmar, que el marco probatorio que ha logrado reunirse permite reconstruir el suceso histórico de manera coincidente con la versión cargosa emergente de los dichos de la víctima, lo cual justifica holgadamente la apertura del plenario. Se inicia esta investigación con la denuncia radicada por R.N.R en fecha 10 de enero de 2021, allí relató que hacía 10 meses que se encontraba en una relación con R. y que, en el día anterior a radicar la denuncia, en momentos en que se encontraban juntos en su vivienda, éste le propinó golpes en diversas partes del cuerpo como así también patadas en la cabeza, lesiones que han podido ser acreditadas*

conforme surge del informe médico suscripto por la Dra. Protti Romina integrante de la Div. Servicio Médico Sanitario de la Policía de Entre Ríos, tales como eritema en pómulo izquierdo con edema inflamatorio; hematoma en mama derecha; excoriaciones en ambas mamas, hematoma en número de dos (02) en brazo izquierdo cara posterior; excoriación en antebrazo derecho cara externa; hematoma de 15 cm aproximadamente en región cara interna de muslo izquierdo tercio superior y refirió dolor en pantorrilla izquierda y dolor en cuero cabelludo. Las mismas, informa la médica, la habrían inhabilitado por término menor a un mes y, al momento de ser examinadas, resultaron ser de evolución reciente, dentro de las 72 horas. A su vez, especifica que fueron producidas por choque con cuerpo duro y/o elástico en movimiento, cuyo mecanismo y tiempo de evolución son coincidentes con los dichos de la víctima. En la misma denuncia la Sra. R. agregó haber sido víctima de hechos contra su integridad sexual por parte de R.. Al referirse a estos hechos detalló que fue accedida por vía vaginal y anal, que a pesar de que ella oponía resistencia fue doblegada por el denunciado mediante el uso de la fuerza física, y que el último hecho abusivo ocurrió el 9 de enero de 2021 en horarios del mediodía. Estos dichos de la denunciante fueron corroborados a su vez, mediante el informe médico elaborado por la Dra. Lilian Ines Pereyra, que da cuenta que las constataciones realizadas en el cuerpo de la víctima, coinciden plenamente con los hechos denunciados por la víctima, tanto en lo se refiere a las lesiones producidas por los golpes en diferentes partes del cuerpo, como por las lesiones en la zona genital, propias de una agresión sexual. Estos mismos hechos, fueron relatados por la Sra. R. ante el Delegado Judicial, Dr. Facundo Etienot, cuando concurrió a la Unidad Fiscal de Genero para ser examinada por el Médico Forense, a pocas horas de haber realizado la denuncia en sede policial. Asimismo, ha quedado demostrado que estos hechos ocurrieron en un claro contexto de

violencia de género. En efecto, lo dicho por la Sra. R. en su denuncia, se vio corroborado mediante lo manifestado por sus hermanos - E.A.R, J.R y G.M.A.R, su amiga J.V.A.B y L.G – en las entrevistas llevadas a cabo en la Unidad Fiscal, con quienes la denunciante mantiene una estrecha relación. E.A.R, dio cuenta del cambio paulatino que fue observando tanto en el comportamiento del imputado, como en el de su hermana, a medida que la relación avanzaba, así manifestó que al principio él parecía una persona normal, no violenta, que en octubre habían comenzado a convivir y que al poco tiempo comenzó a no atender sus llamadas manifestándole que tenía problemas. Puntualmente recordó que, en fecha 21 de noviembre de 2020, se quiso comunicar con su hermana y no pudo, y entonces su sobrina de 7 años, le conto que R. ya no tenía celular porque R. se lo había quitado; que unos días antes de la denuncia junto a su hermana G.M.Á. fueron a la casa de R., que cuando llegaron ella no estaba y la vieron llegar tapándose la pierna derecha y arrastrándola. Que les llamo la atención que cuando R. quiso ir al baño R. se lo impidió, insistiendo en que la iba a acompañar; que cuando R. salió a fumar, R. les mostró que tenía un moretón en la pierna. Describió el estado de sumisión y miedo que observó en su hermana, y el mal trato con el que R. se dirigía hacia ella. El otro hermano de R., J.R., también relató el cambio que observó en la pareja, refirió que al principio "pintaba bien" pero que, en noviembre, las cosas empezaron a cambiar, que ella empezó a tomar distancia, a no contestarles los mensajes, no recibirlos en la casa, hasta que en diciembre perdieron todo contacto con ella. Destacó que cuando iba a la casa veía el maltrato que su hermana recibía por parte de R., que en muchas oportunidades no los dejaba entrar a la casa poniendo cualquier excusa, y que el domingo anterior a la entrevista vio que su hermana tenía un moretón en la pierna, que además tenía dificultades para caminar y la cara bastante hinchada. Al igual que su hermano

destacó que su hermana antes no era así. Por su parte G.M.A.R., hermana de R., también recordó que cuando la relación comenzó estaba todo bien, no había nada raro y que al poco tiempo desapareció, no tenía teléfono, como así tampoco tenía redes sociales; que, con el tiempo, el maltrato de R. hacia su hermana se iba incrementando, no dejaba opinar ni hablar, la miraba mal, la humillaba, la denigraba. Puntualmente se refirió a una conversación que tuvo con su hermana R. en la que le contó que durante toda una noche el R. le pegó, la ahorcó, le propinó cachetazos y la obligó a tener relaciones sexuales vía anal, que ella no quería, que intentó ponerle una botella en el ano y que él le pegaba si no se dejaba, que le tiraba los pelos, que era víctima de golpes desde hacía varias semanas atrás, que le pegaba casi todo el tiempo, que no le dejaba ir al baño sola y que hasta incluso la bañó. Como puede verse, los tres hermanos coincidieron en que R. se fue mostrando cada vez más violento con R., que la fue separando de ellos aislándola de distintas maneras, despojándola de su celular o dejándola encerrada en la casa, y que su hermana paso de ser una joven alegre y comunicativa a tener una actitud de sumisión, humillación y temor. Cada uno de ellos, en diferentes momentos y circunstancias, no solo presenciaron el maltrato verbal y físico que R. le dispensaba -especialmente en el último mes de la relación- sino que recibieron por parte de R. el relato de las golpizas y abusos a los que la venía sometiendo. A estos elementos, de alto valor convictivo, se suma el informe diagnóstico remitido por el equipo de profesionales de Asistencia Integral a la Víctima del Delito. En las observaciones las profesionales indicaron que: “Al momento de la entrevista se percibió un gran monto de angustia en la Sra. R., dificultad para hablar, vergüenza y llanto desconsolado. Un estado de malestar emocional significativo. (...). Se observó en R. un estado muy grande de vulnerabilidad, un gran temor por el posible accionar de R. a partir de su denuncia, una autopercepción muy negativa sobre

ella a partir de lo sucedido". En dicho informe, también se dejó constancia del relato de R. Así puede leerse que, refiriéndose a los mismos hechos, fue muy explícita en cuanto a que R. la tenía encerrada en su casa, que le había sacado la llave y no le permitía salir de la vivienda salvo con él; que la obligaba a mantener relaciones, amenazándola con que de lo contrario algo le iba a pasar a sus hijos. En definitiva, existen numerosos elementos de prueba que acreditan la existencia de los hechos imputados. Finalmente, cabe destacar que no existen circunstancias que justifiquen la actuación del imputado, ni que comprometan su capacidad de culpabilidad -asequibilidad normativa en términos de Roxin-, la que se presume en orden al informe médico forense N° 114, suscripto por la Lic. en Psicología, María Zelmira BARBAGELATA XAVIER, que refiere al estado psíquico del Sr. R. como "Vigil y consciente. Orientado globalmente (tiempo, espacio y persona). No se advierten alteraciones del curso ni del contenido del pensamiento como tampoco de la sensopercepción. Las funciones mentales de atención, memoria y concentración no presentan alteraciones por lo que en relación a los art. 70 y 204 inc. c) punto 4) C.P.P. respecto del desarrollo y estado de sus facultades mentales se concluye que las mismas se encuentran conservadas".

El Sr. Fiscal al subsumir legalmente los hechos atribuidos precisó que "... encuadran en una situación DE VIOLENCIA DE GENERO (LEY 26.485 -ley de adhesión provincial 10058-), A LA VEZ QUE SE CALIFICAN COMO LESIONES LEVES CALIFICADAS (PRIMER HECHO) Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (SEGUNDO HECHO), UNIDOS BAJO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, previsto

en los artículos 92 en función de los artículos 89 y 80 inc. 1 y 11, y 119, tercer párrafo, del Código Penal; y se atribuye al Sr. ANGEL NICOLAS R., en el carácter de autor art. 45 del

C.P. "-

La **Querrela** adhirió a la valoración de las evidencias colectadas por el Ministerio Público Fiscal considerando que *"... A modo de síntesis, adelantamos que compartimos lo establecido en el escrito de requerimiento fiscal en lo referido a la narración de los hechos intimados y los fundamentos de la acusación, donde se expresan claramente los elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en los hechos intimados "*; empero difieren de modo parcial con la Fiscalía en el encuadre legal de los hechos atribuidos al encausado R., al señalar *"... A partir del proceso de subsunción entre el tipo penal y los hechos exteriorizados por el autor, existiendo elementos de convicción suficientes, entendemos que corresponde subsumir la conducta delictiva en el delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS, previsto en los artículos 92, en función del art. 89 y 80 inc. 1 y 11, y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, previsto en el artículo 119 tercer párrafo, agravado por el inc. a, del Código Penal, UNIDOS BAJO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL. Compartimos los fundamentos de la calificación expresados por la acusación fiscal ... No obstante, concebimos que corresponde agregar y fundamentar porqué entendemos que se constató el ataque a la integridad física y sexual de la víctima ajustándose al resultado típico de abuso sexual con acceso carnal del art. 119 agravado por resultar un grave daño en la salud física o mental de la víctima. Se ha sostenido que: "El agravante del daño a la salud mental de la víctima se piensa en un grave plus dañino al daño que de por sí ocasionan los abusos, en un resultado, en una secuela." (Fontán Balestra, Antecedentes parlamentarios p. 1615, citado por CLEMENTE José "Abusos sexuales", Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 2000, p. 59). De la misma manera, compartimos con Donna en el sentido de que se deben determinar contornos precisos a esta*

agravante, de lo contrario nunca se podría dar el tipo básico, por ende, debe entenderse como grave daño a la salud mental de la víctima un trauma inmediato que tiene el sujeto pasivo, que se traduce en problemas graves de conducta. Cuando hablamos de grave daño, la alusión no contiene los términos estrictamente técnicos concebidos en las normas de los arts. 90 y 91 del C.P., pues no sólo que de haber sido de esa manera, expresamente la ley lo hubiera dicho (Fontán Balestra) sino que el concepto, teniendo en cuenta que este tipo de delitos frecuentemente se producen en la clandestinidad y consecuentemente la probanza resulta un tanto álgida, se debe tener una concepción un tanto amplia en tal sentido, sin que por ello se afecte el principio de legalidad. A partir de la H.C. de R., sumados los informes de Asistencia a la Víctima y la pericia realizada, se encuentran elementos suficientes que reflejan el grave daño a la salud mental ocasionado en R. Si lo analizamos desde el punto de vista objetivo, deben incluirse en la presente agravante los graves daños en la salud mental del sujeto pasivo que se han originado directamente tanto a consecuencia del abuso sexual como así también de la violencia que se ha ejercido en el acto de consumación del mismo. Esto quiere decir que se produjo por el acceso carnal mismo y por la violencia que despliega el sujeto activo para consumir estas acciones como también la fuerza desplegada por el sujeto pasivo para evitar aquéllas. Por ende, en este caso en concreto y en virtud del basto plexo probatorio, se constata que el grave daño es resultado y consecuencia del delito ...”.-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querrela, en la etapa de la discusión final del juicio, coincidiendo ambos en esta instancia en el encuadre legal de los hechos atribuidos al encausado R., en las figuras de LESIONES

LEVES AGRAVADAS (*art. 92 en función de los arts. 89 y 80 inc. 1° y 11° Cód. Penal*) - Hecho primero - ; y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO EN ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA (*art. 119 tercer y cuarto párraf inc. a) Cód. Penal*) -

Hecho segundo -, REITERADO éste segundo hecho, según la Fiscalía, no así la

Querrela; ambos en CONCURSO REAL (*art. 55 Cód. Penal*).

- Las **EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 20.09.2023, han sido: "... **II) ADMITIR E INCORPORAR las siguientes EVIDENCIAS acordadas por las partes:**
A) DOCUMENTAL: a) Ofrecida por Fiscalía con acuerdo de la Querrela y Defensa: 1) Parte comunicativo de fecha 10 de enero de 2021, confeccionado por Lorenzo Leonel Romero de Comisaría Segunda de Paraná; 2) Informe de novedad de fecha 10 de enero de 2021, confeccionado por Nahuel Almada, Oficial Ayudante de Comisaría Segunda; 3) Acta de Denuncia radicada ante la sede de la Comisaría Segunda por la Sra. R.N.R., en fecha 10/01/21, rubricada por el Oficial Ayudante Nahuel Almada; 4) Acta de procedimiento con su correspondiente inspección ocular y croquis referencial del lugar del hecho, de fecha 10/01/2021, confeccionado por el Oficial Ayudante Nahuel Almada de Comisaría Segunda; 5) Informe médico N° 269/21 correspondiente a R. R., de fecha 10/01/21 suscripto por la Dra. Romina PROTTI, Médica Interviniente del equipo de Pericias Médicas Policiales; 6) Informe del Equipo Departamento Médico Forense del S.T.J. suscripto por Lilian Inés PEREYRA, Médica Forense, mediante oficio N° 093 de fecha 11/01/2021; 7) Informes Diagnóstico remitidos

por la Dirección de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de fechas 13/01/21, 22/04/21 y 31/08/2021, en los cuales se realiza el abordaje de R.N R. confeccionado por Mariano DE TORRES, Abogado, Candela ACEBAL, Lic. en Psicología y María Laura ALBARENQUE, Lic. en Trabajo Social; profesionales de dicho organismo; 8) Informe Pericial con N° de Oficio 2445 de fecha 3 de junio de 2022, confeccionado por la Licenciada en Psicología María Zelmira BARBAGELATA XAVIER y la Psiquiatra Ma. Eugenia Londero del Departamento Médico Forense del Poder Judicial en relación a la pericia realizada a A.N.R.; 9) Informe Pericial con N° de Oficio 6256 de fecha 16 de diciembre de 2021, confeccionado por la Licenciada en Psicología Aranzazú Ormache y la Psiquiatra Janet Schaumburg del Departamento Médico Forense del Poder Judicial en relación a la pericia realizada a R.R.; y 10) Historia clínica remitida por el Hospital Escuela de Salud Mental perteneciente a R.R. en veinticinco (25) fs., con nota de elevación rubricada por la Lic. Retamar Carolina, Jefa de Archivo y Mauro Gieco, Director de dicho establecimiento en fecha 24 de agosto de 2021; y rubricada por el Lic. Armando Alvarez, la Dra. Natalia Del Mestre, la Dra. María Luz Dalese, la Lic. Lucina Palleiro, la Lic. Sol Reali, la Dra. Belinda Morosoli, el Dr. Federico Lyardet, la Lic. Daniela Perez, la Dra. Ma. Josefina De La Iglesia, la Lic. Delfina Noé, la Lic. Lourdes Herrlein, la Dra. Mariela Amata, el Dr. Baltazar Esterra, la Dra. Victoria Tendero, el Dr. Luciano Mildemberger, el Lic. Gustavo Conlledo, la Dra. Lucila Visintin, los Lic. Magali Mandrile, Joaquin Mayer y Ayelén Militello, los Dres. Gina María Borgogno, María Eugenia Firpo, Gabriel Fernandez Martinez, Silvina Gorostiaga y Lilia Guzmán. b) **Ofrecida por la Defensa sin oposición de Fiscalía y Querrela:** 1) Informe de la División de Química Forense de la policía de Entre Ríos en 5 fojas de fecha 21 de enero del 2021 en donde se informa la inexistencia de espermatozoides y PSA en el

hisopado realizado a R.R., realizado por la bioquímica Brenda Vanesa Vittor; y 2) Pericial de psicológica realizada por el perito de parte Licenciado Pablo González. **B) TESTIGOS PARA DECLARAR EN EL DEBATE:** **a) Ofrecidos por la Fiscalía y Querella sin oposición de la defensa:** 1) R.N.R.; 2) Lorenzo Leonel ROMERO; 3) Nahuel ALMADA; 4) Romina PROTTI; 5) Lilian Inés PEREYRA; 6) E.A.R.; 7) J.J.J.M.R.; 8) G.M.Á.R.; 9) J.V.A.B; 10) Luisa Paula GAITÁN; 11) Candela ACEBAL; 12) María Eugenia LONDERO; 13) Aranzazú ORMACHE; 14) Janet SCHAUMBURG; 15) Gustavo CONLLEDO; 16) Magalí MANDRILE; 17) María Luz DALESE; 18) Victoria TENDERO; 19) Luciano MILDENBERGER; 20) Lucilla VISINTIN; 21) Gina María BORGOGNO; y 22) María Eugenia FIRPO. **b) Ofrecido por la Querella y Defensa sin oposición de la Fiscalía:** 1) Rocío Natalí MEDINA. **c) Ofrecidos por la Defensa sin oposición de la Fiscalía y Querella:** 1) P.G; 2) S.L.Á.A; 3) R.N.O; 4) Á.L.R. **C) En orden a las videograbaciones de las entrevistas efectuadas en Fiscalía a los testigos ofrecidos, y los audios de WhatsApp ofrecidos por la Querella; se admiten de verificarse los supuestos contemplados en el art. 446 C.P.P. ”.**

- Comparecieron y prestaron declaración los siguientes testigos: R.N.R.; Lorenzo Leonel ROMERO; Nahuel ALMADA; J.V.A.B; G.M.Á.R.; J.J.J.M.R.; E.A.R.; Romina PROTTI; Lilian Inés PEREYRA; María Eugenia LONDERO; Magalí MANDRILE; Aranzazú ORMACHE; Candela ACEBAL; Soledad Leonela ÁLVAREZ ARCE; R.N.O; Á.L.R.; P.A.G y Juliana Mabel DUARTE; cuyas declaraciones se encuentran a resguardo en los registros filmicos del debate.-

- En el curso de la audiencia del juicio oral, se resolvió no incorporar la evidencia documental admitida ofrecida por la Defensa sin

oposición de Fiscalía y Querrela, a saber: 1) Informe de la División de Química Forense de la policía de Entre Ríos en 5 fojas de fecha 21 de enero del 2021 realizado por la bioquímica Brenda Vanesa Vittor; y 2) Pericial de psicológica realizada por el perito de parte Licenciado Pablo González; por incumplimiento de los recaudos exigidos en la norma del art. 447 C.P.P., conforme los fundamentos esbozados que obran en los registros fílmicos del debate.-

4) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes:

"INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado". **OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO.**

INTRODUCCIÓN 1) Sres. Miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar. También les daré una copia por escrito para que la tengan en la sala de deliberación. 2) Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de

deliberaciones del jurado.3) Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. 4) Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. 5) En primer término, voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. 6) Segundo, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica en este caso, y la prueba que han escuchado. 7) Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por los delitos imputados. Allí le explicaré los delitos imputados por la Fiscalía y Querella, los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. 8) Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. 9) Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones y que tengan en cuenta que se las doy para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.**

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. 1) En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces**: uno el **Juez del derecho** y otro los **Jueces de los hechos**: Ustedes **son los jueces de los hechos** y yo soy la Jueza técnica del derecho. 2) Como jueza del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y

tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. 3) Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio, que vieron y escucharon. No habrá ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. 4) Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. 5) La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable. 6) El segundo deber que tienen es **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré** en estas instrucciones y les explicaré. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. 7) Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso; hay un Tribunal, que es la Cámara de Casación que puede corregir mis errores, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. Pero no se hará justicia si

ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos. 8) Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. 9) Por último, les repito que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA.** 1) Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. 2) **No** sería justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos. **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA.** 1) Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad,

miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO. 1) El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la acusación Fiscalía y Querrela - ha probado la culpabilidad de A.N. R. más allá de toda duda razonable. La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a R. culpable de un delito, es mi responsabilidad, **no** la de ustedes, en otra audiencia el decidir cuál es la pena apropiada; su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado. **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES.** 1) Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. 2) Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. 3) Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. 4) Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones, si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. 5) Vuestra única responsabilidad es determinar si los acusadores (Fiscalía y Querrela) han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. **INSTRUCCIONES FUTURAS.** 1) Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.** 1) Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, que analizada no puede ser resuelta entre Ustedes, por favor escribanlas y entréguelas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. 2) Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. 3) **Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. **REQUISITOS DEL VEREDICTO.** 1) Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. 2) Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un

veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. 3) Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.

4) Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes. 5) Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. **PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** 1)

Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio, toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que los acusadores prueben su culpabilidad, más allá de toda duda razonable. 2) La acusación por la cual A.N. R. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Se le informa a la persona acusada, del mismo modo que se los informa a ustedes, cuál es el o los delitos específicos que los acusadores le imputan haber cometido. La acusación **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.** 3) La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Esto significa que **ustedes debe presumir o creer que A.N.R. es inocente.** Dicha presunción lo protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, los acusadores - Fiscalía y Querrela - tienen la carga de probar y convencerlos más allá de

toda duda razonable que los hechos que se imputan al acusado R. fueron cometidos y que él fue quien lo cometió. **CARGA DE LA PRUEBA.** 1) El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos que se lo acusan. 2) Desde el principio hasta el final, son los acusadores - Fiscalía y Querrela - quienes deben probar la culpabilidad de las personas acusadas, en éste caso de A.N.R., más allá de toda duda razonable. No son los acusados los que deben probar su inocencia. Ustedes deberán encontrar a A.N.R. no culpable de un delito a menos que los acusadores los convenzan, más allá de duda razonable, que él es culpable por haber cometido dicho delito. **DUDA RAZONABLE.** 1) La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: 2) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

3) No es suficiente con que ustedes crean que A.N.R. es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que el fiscal y los querellantes no los han convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. 4) Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que el fiscal así lo haga.** La certeza

absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. 5) Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado A.N.R. fue quien los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. 6) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados de los delitos o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. 7) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que R. fue quien los cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dichos delitos, ya que la fiscalía no logró convencerlos más allá de duda razonable.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO. 1) Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa genere presunción en su contra. 2) Como les dije, la Constitución exige que la parte acusadora pruebe sus acusaciones contra el imputado. No es necesario para el acusado desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia. 3) El acusado en el juicio ejercitó su derecho fundamental y como pudieron apreciar, prestó declaración. Esa declaración reviste el carácter de declaración defensiva y es brindada sin juramento de decir verdad. Ustedes deberán valorar sus dichos, cotejarlos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad. **VALORACION DE LA PRUEBA.** 1) En los delitos contra la

integridad sexual generalmente el principal y único testigo de los hechos resulta ser la propia víctima, y ello es así porque la perpetración de los actos son realizados aprovechando el autor la intimidad y la ausencia de personas para preservar su impunidad. Por esa razón cobra sustancial importancia los dichos de la víctima, los que deben ser analizados de una manera muy celosa y confrontados con el resto del material probatorio, a fin de determinar el valor de los mismos en cada caso concreto. 2) A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. 3) Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. **Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:** a) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? b) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? c) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? d) ¿Parecía el testigo

tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? 7) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? e) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? f) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión. g) ¿Le han ofrecido al testigo o a la testigo dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? h) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el o la testigo que afectara la verdad de su testimonio? i) Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el

testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. j) Al tomar vuestra decisión **no** consideren

solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán

en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso. **CANTIDAD DE TESTIGOS.** 1) Qué tanto o qué tan poco

confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. 2)

Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la

prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. 3) Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el

testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la**

cantidad de testigos. PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA. 1)

Si ustedes creen, por la prueba presentada por

A.N.R. de que no existió delito alguno o de que él no los cometió, deben

declararlo no culpable. 2) Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del

acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben

declararlo no culpable de tal delito. 3) Aún cuando la prueba a favor de A.N.R.

no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un

elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo, si el resto

de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda

razonable. **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA.**

DEFINICIÓN DE PRUEBA. 1) Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso. 2) La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.** 3) La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, que son todos aquellos que les indique al iniciar este juicio, como instrucciones iniciales, y se los volveré a reiterar. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. **HECHOS NO DISCUTIDOS.** Como les indiqué en las instrucciones iniciales, al comenzar este juicio, las partes han acordado no discutir ciertos hechos, dándolos por probados, sin necesidad de acreditarlos con pruebas durante el juicio. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos y por tanto **TENER POR ACREDITADO** -al no existir controversia -: 1) Que R.N.R. y el acusado, A.N.R., mantuvieron una relación de pareja por un año y medio; 2) Que R.N.R. y el acusado, A.N.R., convivieron por once meses hasta el momento de la denuncia (10.01.2021); y 3) Que las facultades mentales de A.N.R. se encuentran conservadas y que goza de plena capacidad para estar en juicio. No obstante, del devenir del juicio, luego de producida la prueba, de

escuchado los testimonios, las partes rectificaron de común acuerdo los puntos 1) y 2), quedando redactados de la siguiente manera: 1) Que R.N.R. y el acusado, A.N.R., mantuvieron una relación de pareja por **once meses**; 2) Que R.N.R. y el acusado, A.N.R., convivieron **los últimos dos meses de aquellos once meses de pareja**, hasta el momento de la denuncia (10.01.2021). **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** 1) Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba**.

2) Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**. **Tampoco es prueba nada** de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas materiales que ya les mencioné. 3) En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es prueba**. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando yo la decidí. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** 1) Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. 2) En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". 3) Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen

ciertas conclusiones. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. 4) Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. 5) Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. **PRUEBA PERICIAL**. 1) Durante el juicio, han escuchado los testimonios de Peritos expertos; los cuales son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, en la audiencia se escucharon peritos criminalísticos, informáticos, médicos forenses.. 2) Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. 3) Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. 4) Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella **no es vinculante** para ustedes. En

otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. 5) Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto. **PRUEBA MATERIAL.** 1) En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotografías, informes, filmaciones, los que fueron proyectados. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. 2) Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. 3) Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. **INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** 1) Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. 2) Vuestras anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por los abogados o por mi. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. 3) Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. 4) La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros

dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. **EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.** 1) En el presente juicio, según acusación se le atribuye a A.N. R., la comisión de dos (2) hechos, que le fueron expuestos al acusado al momento de informarle formalmente los cargos contra él. No obstante, ustedes hallarán **opciones de veredicto en el formulario de veredicto del acusado** que les entregaré; y que luego les explicaré cómo llenar. 2) Ustedes deben tomar una decisión **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con los hechos, y en los **principios legales** que los instruiré se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. 3) Se presume que A.N.R., es inocente de los hechos que se le imputan. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarles ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **DELITOS MENORES INCLUIDOS.** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que A.N.R. cometió los delitos principales por los cuales lo acusa la Fiscalía y Querrela, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en los delitos principales. De allí que si ustedes deciden que la acusación por los delitos principales no han sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si A.N. R. es culpable de cualquier delito menor incluido en los delitos principales, **conforme se los explicaré.** Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré

ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en los hechos que se les somete a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en los distintos hechos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. La fiscalía y querrela acusan a A.N. R., la comisión de los delitos de: 1) LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA y POR SER LA VÍCTIMA MUJER MEDIANDO SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO (arts. 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1° y 11° Cód. Penal) Hecho primero , y; 2) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO EN ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA (art. 119 tercer y cuarto párrafo inc. a) Cód. Penal) Hecho segundo -; en CONCURSO REAL (art. 55 Cód. Penal). **HECHO PRIMERO. LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA y POR SER LA VÍCTIMA MUJER MEDIANDO SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO.** 1) La ley dispone que existe LESIONES cuando una persona "causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño"; con conocimiento y voluntad de realizarlo. Puede darse en cualquiera de las dos modalidades descritas: a) daño en el cuerpo (alteración de la integridad física de la víctima: lesiones internas o externas); o bien b) daño en la salud de la víctima. La ley no exige un medio concreto de comisión del daño o de su producción, de modo que todos los medios están admitidos como productores del resultado. La ley califica a las lesiones como "leves" cuando su tiempo de curación demanda un término menor a treinta días, a la vez que las concibe como un delito residual; es decir, siempre que esas lesiones no sean "graves" o "gravísimas", ni queden subsumidas en otro delito que las comprenda como estadio previo, como por ejemplo, en los casos de tentativa de homicidio. Asimismo, la ley agrava especialmente a las LESIONES cuando

estas se producen contra una persona con quien se ha mantenido un **vínculo de pareja**, mediare o no convivencia; y/o, además, en un **contexto de violencia de género** (art. 80 incs. 1° y 11° por remisión del art. 92 Cód. Penal). 2) Los acusadores han decidido imputarle a A.N. R. estas dos agravantes, las cuales procederé ahora a explicarles. Recuerden, que las partes estuvieron de acuerdo, al no existir controversia, y por tanto **se tiene por acreditado que R. Natalia R. y el acusado, A.N. R., mantuvieron una relación de pareja por once meses**. También les explicaré que ustedes pueden considerar probada más allá de duda razonable las dos agravantes, o sola la acordada por las partes. **“Vínculo de Pareja”** significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que conviven o han convivido, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija. **“Violencia de género”**: la ley de Protección Integral a las mujeres - N° Ley 26.485 -, en su art. 4° define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. Vale decir, comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer **basada en una relación desigual de poder**, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación

interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. Asimismo la ley de mención en su art. 5° prescribe que existen los siguientes tipos de violencia contra la mujer: "1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y

patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad".3) Las LESIONES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA y POR SER LA VICTIMA MUJER

MEDIANDO SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO (arts. 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1° y 11° Cód. Penal); requiere que se demuestren estos 5 (cinco) puntos más allá de toda duda razonable: 1) que el acusado A.N. R. lesionó a R.N R.; 2) que las lesiones constatadas a R.N R. se produjeron como consecuencia de la acción criminal de A.N. R.; 3) que A.N. R. dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de lesiones en R.N R.; 4) Que el acusado A.N. R. tenía conocimiento del vínculo de pareja que lo unía a R.N R.; y actuó voluntariamente para lesionarla; 5) Que el acusado A.N. R., de sexo masculino, lesionó a R.N R., de sexo femenino, en el contexto de violencia de género ya explicado. Las lesiones doblemente agravadas por el vínculo de pareja y por la violencia de género exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de lesionar a la víctima mujer. La intención de lesionar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención del acusado A.N. R. de lesionar a R.N R. en este caso doblemente agravada por su condición de mujer y el vínculo que los unía - pareja- es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención

de lesionar a otro. Corresponde a la acusación Fiscalía y Querrela - probar más allá de duda razonable la existencia de lesionar a otro en el contexto de violencia de género y de vínculo de pareja antes explicado. Siendo la intención un estado mental, la fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de lesionar a una mujer con quien se ha mantenido una relación de pareja y en el contexto de violencia de género, de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron las lesiones; es decir, de los actos y circunstancias que la rodearon, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado A.N. R., que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de lesionar a R.N R.. Será suficiente prueba de la intención de lesionar a otro si las circunstancias del evento lesivo doblemente agravado por el vínculo de pareja y por violencia de género y la conducta del acusado A.N. R. los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de lesionar a R.N R. al momento de los hechos. **OPCIONES DE VEREDICTO. HECHO PRIMERO. OPCIÓN N° 1. LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA y POR SER LA VICTIMA MUJER MEDIANDO**

SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado A.N. R. cometió el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA y POR SER LA VICTIMA MUJER MEDIANDO SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO (arts. 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1° y 11° Cód. Penal y Leyes N° 26.485 y local N° 10.058), entonces, deberán rendir un veredicto de culpabilidad y pondrán una cruz en la **opción n° 1** del formulario de veredicto, conforme se contempla respecto del "hecho primero". **OPCIÓN N° 2. LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA.** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que las acciones del acusado

estuvieron destinadas a lesionar a su pareja R.N R., pero no se probó más allá de duda razonable la agravante del contexto de violencia de género descripta precedentemente, entonces ustedes deberán rendir un veredicto de culpabilidad solo por el delito de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA**, y pondrán una cruz en la **opción n° 2** del formulario de veredicto, conforme se contempla respecto del "hecho primero". **OPCIÓN N° 3. VEREDICTO DE NO CULPABLE.** Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela no probaron más allá de duda razonable la existencia misma del hecho, o la autoría de A.N. R., o la intención de lesionar o cualquier otro de los elementos que les expliqué, **o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo NO CULPABLE;** pondrán una cruz en la **opción n° 3.****HECHO SEGUNDO. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO EN ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA.** 1) La ley dispone que existe ABUSO SEXUAL cuando una persona atenta contra la integridad sexual de otra, con conocimiento y voluntad de realizarlo; mediando violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. Por abuso sexual con "acceso carnal", debe entenderse la penetración o introducción del órgano sexual masculino (pene) a la víctima, vía anal, vaginal u oral, aunque sea parcial o incompleto, sin necesidad de que el acto sexual alcance la perfección fisiológica, es decir, que se produzca la eyaculación; o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. La ley requiere sólo la penetración cualquiera sea su intensidad

aunque solamente fuera superficial. La ley agrava especialmente al ABUSO SEXUAL por el GRAVE DAÑO a la SALUD DE LA VÍCTIMA, incluye, "salud física" o "mental". El grave daño en cuestión debe ser el resultado del delito, es decir, debe haberse producido por el abuso sexual o por la violencia desplegada por el acusado para concretar el mismo o bien la fuerza desplegada por la víctima para evitarlo. Por grave daño a la salud mental de la víctima, se entiende el trauma que tiene la víctima, implica un plus dañino al daño que de por sí ocasiona el abuso, una secuela. Para que puedan considerar que el acusado ha cometido éste delito y su agravante es necesario que la Fiscalía y Querrela hayan probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) que el acusado A.N. R. haya realizado conductas definidas como abuso sexual con acceso carnal, desplegando violencia física sobre la víctima, R.N .R., para concretar tal accionar; 2) que A.N. R. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a R.N .R.; 3) que los actos de abuso ocurrieron más de una vez (reiterado) en perjuicio de R.N .R.; 3) que R.N .R. no haya consentido libremente dichas acciones; 4) que los abusos sexuales en perjuicio de R.N .R. provocaron un grave daño en su salud mental. La cuestión de la intención del acusado A.N. R. de abusar sexualmente a R.N .R. , conforme ya fuera explicado en relación al delito de Lesiones, es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba, por lo que resultan de entera de aplicación las especificaciones efectuadas. La expresión "REITERADO" refiere cuando un hecho fue cometido en más de una oportunidad y de modo independiente, por una misma persona. Por "CONCURSO REAL" cuando una persona mediante distintas acciones o conductas independientes (pluralidad de acciones) comente varios delitos previstos en el Código Penal, o varias veces el mismo delito (multiplicidad de lesión a la ley penal). **OPCIONES DE VEREDICTO. HECHO SEGUNDO.**

OPCIÓN N° 1. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO EN ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado A.N. R. cometió el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO EN ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA (art. 119 tercer y cuarto párrafo inc. a) Cód. Penal), entonces, deberán rendir un veredicto de culpabilidad y pondrán una cruz en la **opción n° 1** del formulario de veredicto, conforme se contempla respecto del "hecho segundo".

OPCIÓN N° 2. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO EN ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA. Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran más allá de duda razonable, que el acusado A.N. R. cometió el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO EN ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA (art. 119 tercer y cuarto párrafo inc. a) Cód. Penal), **pero no se probó más allá de duda razonable, su reiteración**, entonces ustedes pondrán una cruz en la **opción n° 2** del formulario de veredicto, conforme se contempla respecto del "hecho segundo".

OPCIÓN N° 3. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO. Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que las acciones del acusado estuvieron destinadas a abusar sexualmente con acceso carnal a R.N .R., **pero no se probó más allá de duda razonable la**

*agravante del grave daño a la salud mental de la misma, descripta precedentemente, entonces ustedes deberán rendir un veredicto de culpabilidad solo por el delito **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO**, y pondrán una cruz en la **opción n° 3** del formulario de veredicto, conforme se contempla respecto del "hecho segundo". **OPCIÓN N° 4. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que las acciones del acusado estuvieron destinadas a abusar sexualmente con acceso carnal a R.N .R., **pero no se probó más allá de duda razonable la agravante del grave daño a la salud mental de la misma, descripta precedentemente, ni su reiteración**, entonces ustedes deberán rendir un veredicto de culpabilidad solo por el delito **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, y pondrán una cruz en la **opción n° 4** del formulario de veredicto, conforme se contempla respecto del "hecho segundo". **OPCIÓN N° 5. VEREDICTO DE NO CULPABLE.** Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela no probaron más allá de duda razonable la existencia misma del hecho, o la autoría de A.N. R., o la intención de abusar o cualquier otro de los elementos que les expliqué, **o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo NO CULPABLE**; pondrán una cruz en la **opción n° 5**. **INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.** 1) Les entregaré un solo formulario diferente de veredicto para que ustedes decidan, **junto con las distintas opciones posibles**. 2) Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una*

cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. 3) Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** 1) Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. 2) El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** los formularios completados. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** 1) En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. 2) Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso. 3) Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar

durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. 4) Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.** 5) Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD. 1) Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. 2) Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. 3) No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque

otros jurados piensen que ella está bien. 4) Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. 5) No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. 1) Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. 2) **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.** 3) Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. 4) **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.**

ACOTACIONES FINALES. 1) Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán

hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia.

Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones. **Recuerden como muy**

importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos..

LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES. 1) Miembros

del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento.

2) La ***Regla del Secreto de las Deliberaciones*** es uno de los más antiguos mecanismos diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para

asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. Desde donde ustedes están sentados, pueden ver la baranda que los separa a ustedes, los jurados, del resto de nosotros y del público. Esa baranda es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se acordaron entre ellos. Simboliza el límite entre la sociedad civil y el Estado; un límite que el Estado no puede traspasar. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás. Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.

3) Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es normalmente lo mejor, en el interés de los futuros jurados, que ustedes continúen con la antiquísima tradición, de larga data, que las deliberaciones del jurado deben mantenerse en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de esta Corte. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente. 4) Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo que sí les diré es que ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido cuidadosa y

conscientemente. Vuestro servicio como jurados ha finalizado ahora. En nombre del Pueblo y también de las partes involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público inestimable que han prestado. 5) El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos; **es también uno de sus privilegios.** 6) Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de jurado para el funcionamiento de la Democracia en la provincial de Entre Ríos y en la República Argentina. También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestras cortes y cuánto ellas necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos. Por mi parte, no puedo sino expresarles lo honrada que me siento como juez de haber presidido este juicio con ustedes como jurados”.-

Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, resultando el mismo: **HECHO PRIMERO: OPCIÓN 1)** Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado A.N.R., CULPABLE como AUTOR del delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA y POR SER LA VICTIMA MUJER MEDIANDO SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO. **OPCIÓN 2)** Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado A.N.R., CULPABLE como AUTOR del delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA. **OPCIÓN 3)** Nosotros, el jurado encontramos, por unanimidad, al acusado A.N. R., NO CULPABLE. **HECHO SEGUNDO. OPCIÓN 1)** Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado A.N. R., CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO EN

ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA. **OPCIÓN 2)** Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado A.N. R., CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO EN ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA. **OPCIÓN 3)** Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado A.N.R., CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO. **OPCIÓN 4)** Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado A.N.R., CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. **OPCIÓN 5)** Nosotros, el jurado encontramos, por unanimidad, al acusado A.N. R., NO CULPABLE.

- El veredicto rendido por el Jurado Popular (cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden), en fecha 1º de noviembre del corriente año declaró - por elección de las opciones N° 1 del "Hecho Primero" y N° 1 del "Hecho Segundo", a A.N.R. CULPABLE de los delitos de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA y POR SER LA VICTIMA MUJER MEDIANDO SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO - Hecho Primero - y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO EN ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA - Hecho Segundo -, en calidad de AUTOR (arts. 45, 55, 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1º y 11º; y 119 tercer y cuarto párrafo inc. a) Cód. Penal).-

- En fecha 3 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 91 de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE**

LA PENA, a la que asistieron la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. *Florencia ACUÑA*; los Sres. Representantes de la Querrela Particular, Dres. *Pablo OBAID* y *Patricio COZZI*; y el Sr. Defensor particular, Dr. *Juan Domingo CABRERA*, junto al incurso A.N.R.

Interrogadas las partes, si tenían pruebas para ofrecer a los fines de individualizar la pena a aplicar, la Fiscalía ofreció el informe del Registro Nacional de Reincidencia del enjuiciado R., el cual se tuvo por admitido e incorporado.-

- La representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se aplique al enjuiciado A.N.R. la pena de QUINCE (15) AÑOS de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO. Por su parte, el representante de la Querrela Particular, solicitó, se le aplique la pena de DIECISEIS (16) AÑOS y SEIS (06) MESES de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO. A su turno, la Defensa de R., Dr. *Juan Domingo CABRERA*, interesó se imponga a su asistido la pena mínima de OCHO (08) AÑOS de PRISIÓN EFECTIVA; en base a los fundamentos expuestos en apoyo de sus pretensiones; todo conforme se refleja en los registros fílmicos del debate.- Al momento de determinar la consecuencia jurídica del veredicto del Jurado Popular, la cuantía de la pena a imponer al incurso R., habré de partir de la plataforma fáctica que impone el veredicto del jurado, al considerarlo autor material y responsable de los delitos de *LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA y POR SER LA VICTIMA MUJER MEDIANDO SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO - Hecho Primero - y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO EN ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD*

MENTAL DE LA VÍCTIMA - Hecho Segundo -, en CONCURSO REAL, en calidad de AUTOR (arts. 45, 55, 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1º y 11º; y 119 *tercery cuarto párrafo inc. a) Cód. Penal*).-

- Liminarmente, oportuno es resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

- En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (*conforme las actuales teorías dialécticas de la unión*), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

ROXIN, en su formulación de la teoría "*Dialéctica de la Unión*", en clave Político Criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena, y solo toma lo único que tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivo especiales (*confr. Roxin, Der.Penal, pag.95 y sig.*). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado.

Es que *“La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad”*. (Ziffer, Patricia S.; *“Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”*, en *“Determinación judicial de la pena”*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99).

Por ello *“La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna”*. (Magariños, Mario; *“Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”*, pág. 81).-

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (*requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem*), debiéndose dejar de lado todas aquellas reflexiones que ya han sido tomadas en cuenta por el legislador al establecer el tipo penal - circunstancias que fundamentan el ilícito que, por ende, no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena para un hecho concreto -; la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el *art. 41 del Cód. Penal*.

Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, siendo ambivalente en cierto sentido "amplio" con relación al juzgador, puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.-

Dentro de esa premisa, a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer a R., en orden a su extensión y al modo en que la misma deba cumplirse, habré de tener en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos que se tienen por probados, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción, las que pueden ser resumidas en "*magnitud del injusto*" y "*culpabilidad de acto*", todo ello conforme el marco que determinan las pautas legales mensuradoras, y teniendo siempre en miras los fines preventivos generales y preventivos especiales de la pena.

En dicha tarea, he de partir del marco penal específico previsto por el legislador en abstracto para el concurso de delitos por los cuales fue encontrado culpable el incurso R., según el Veredicto del Jurado Popular - *Lesiones leves agravadas por el vínculo de pareja y por ser la víctima mujer mediando situación de violencia de género - Hecho Primero - y Abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado en atención al grave daño a la salud mental de la víctima - Hecho Segundo -*, en concurso real (arts. 55, 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1° y 11°; y 119 tercer y cuarto párrafo inc. a) Cód. Penal) -, que señala los límites mínimos y máximos que dicha pena puede alcanzar, que da una escala que oscila entre un mínimo de ocho (08) años y un máximo de cincuenta (50) años de prisión, como de

modo acertado lo expuso la Sra. Fiscal, no así la Querella, quien incurre en un claro yerro al fijar el máximo de la escala en la pena de veinte (20) años, por considerar que la reiteración de los abusos no se acreditó, desatendiendo el veredicto arribado por el jurado popular, amén de no computar la pena del delito de Lesiones Leves agravadas.

A su vez, aquel máximo descende, en atención a la petición concreta realizada por la acusación - Fiscalía y Querella - (*art. 452 CPPER*), que fue de quince (15) años de prisión según la Fiscalía y dieciséis (16) años y seis (06) meses de prisión según la Querella; fijando entonces el límite a esta jurisdicción, la pena solicitada por ésta última, por ser la mayor de ambas.-

- Existen diferentes criterios o fórmulas en la doctrina sobre lo que *Patricia ZIFFER* denomina el “*punto de ingreso al marco penal*”, es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o el punto de referencia a adoptar, desde el cual se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena, estimando como adecuado, para eliminar cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada caprichosa o arbitraria, partir del mínimo de la escala penal aplicable, esto es, de ocho (08) años de prisión; que es el monto que pretende la Defensa se aplique a su asistido.-

Desde esa base cierta, dentro del referido marco penal, he de tener en consideración, al momento de individualizar el “*quantum*” punitivo a imponer al imputado, *R.*, como **agravantes**, comunes a ambos hechos probados, en lo que refiere a la modalidad de su ejecución, es decir, las circunstancias que revelan que los injustos objetivos revisten significativa gravedad:

- la naturaleza de las distintas acciones (lesivas y abusivas);
- el modo de ejecutar los hechos lesivos (pluralidad de golpes y patadas) y abusivos, las distintas prácticas sexuales a las que fue sometida la víctima, a saber, penetración vía anal, introducción de objetos (botella y desodorante) probados de acuerdo con el veredicto de culpabilidad.-
- la presencia al momento de la ocurrencia de los hechos de los hijos menores de edad, encontrándose incluso la hija de la víctima del otro lado de la puerta del baño cuando se perpetraban los abusos sexuales, lo que demuestra la mayor peligrosidad del autor;
- la extensión de los daños causados, multiplicidad de lesiones e importantes consecuencias afectivas en la víctima, asociadas a los hechos padecidos, no el daño a la salud mental de la víctima, con necesidad de tratamiento terapéutico, el cual sostiene en la actualidad, conforme lo ratificó la profesional de la salud tratante, pues ello implicaría incurrir en doble valoración. Tal como se pudo apreciar en la audiencia de debate, cuando al relatar o recordar los hechos la colocan en estado de angustia; los hechos vivenciados influyen negativamente en su autoestima, limitan su sexualidad y tiene trastornos del sueño, que develan la gravedad del ataque y la magnitud del injusto.
- la actitud posterior al hecho del enjuiciado, de amedrentamiento a la víctima, pese a las medidas de restricción impuestas.-

Asimismo, circunscripto a los hechos de abusos contra la integridad sexual, operan como agravantes, sin incurrir en doble valoración, al no estar contemplados en la ley, a diferencia de los hechos lesivos:

- el contexto de violencia de género probado en el cual se dieron los hechos abusivos; de humillaciones, agresiones físicas y psíquicas a la

víctima, de sometimiento, aislamiento, que la han degradado en su condición de mujer, demostrando el imputado su superioridad, no reconociéndola como igual, con poder de decidir, y de éste modo vulneró su derecho a vivir una vida libre de violencia, tal como se encuentra consagrado a nivel convencional (*Convención de Belém do Pará y Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*); como interno (*Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales*).

- el vínculo que unía al imputado a la víctima (pareja), lo cual torna más reprochable su conducta por su especial disvalor cualitativo;
- la calidad de los motivos que lo determinaron a cometer los hechos abusivos, buscar satisfacer sus deseos sexuales, mediante la cosificación de la mujer, quien era su pareja, conforme se evidencia en frases tales como "*lavo lo que uso*", sin importarle el daño que le podía ocasionar, lo que se extendió en el tiempo, cobrando con ello mayor intensidad en los ataques;
- la persistencia en las conductas sexuales abusivas y agresivas pese al pedido expreso de la víctima, que no quería ser objeto de sus deseos sexuales.

Todo ello se conjuga para concluir, en que no es posible fijar al incurso R., el mínimo de la escala del marco penal específico previsto por el legislador en abstracto para el concurso de delitos por los cuales fue encontrado culpable según el Veredicto del Jurado Popular (*8 años de prisión*), como lo pretende su Defensa, atento a las agravantes enunciadas que inexorablemente nos apartan del mismo, más allá que concurren factores de atenuación que llevan a dosificar la pena a

imponer, cuyo máximo, conforme ya fuera apuntado, desciende, a los límites que la acusación ha fijando a esta jurisdicción.-

Operan como factores de **atenuación**, la condición socio económica del imputado, quien carece de un trabajo estable, es padre de tres hijos; sumado la circunstancia de haber reconocido en el curso del debate de modo parcial los hechos probados, puntualmente, la existencia de los sucesos lesivos; amén de tratarse de un primario, tal como se acredita con el Informe del Registro Nacional de Reincidencia, del cual surge que carece de antecedentes de condena (*obrante en Legajo de OGA N° 17472*).

En efecto, no corresponde computar dicho informe negativo de antecedentes del imputado como agravante, tal como lo interesa la Querrela, al considerar que de lo contrario se debería entender que la comisión de los hechos fue producto de una eventual motivación que lo llevó a delinquir, incompatible con su personalidad que mostró que era una persona propensa a realizar tales hechos; pues precisamente la calidad de los motivos que lo determinaron al enjuiciado cometer los hechos lesivos y abusivos, fueron sopesados a la hora de computar las agravantes; de ahí, la inconsistencia de su planteo.-

En base a los fundamentos expuestos, considerando que nos hallamos ante una reiteración de hechos delictivos que incrementan el monto de la sanción a imponer (*art. 55 Cód. Penal*), teniendo en cuenta las restantes condiciones personales del enjuiciado y la calidad de los motivos que lo determinaron a realizar las conductas incriminadas, dentro del contexto que llevó adelante su actuación, conforme las pautas de los *arts. 40 y 41 del Código Penal*; teniendo en miras además las finalidades preventivo generales y especiales de la pena, estimo justo,

proporcional y adecuado imponer, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, a A.N.R. la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del *art. 12 Cód. Penal - arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1° y 11°; y 119 tercer y cuarto párrafo inc. a) Cód. Penal*.-

- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado - *art. 584 y 585 del C.P.P -*, y atento al estado de las presentes actuaciones, INTÍMESE al condenado en costas, A.N.R., para que dentro del término de CINCO días de adquirida la firmeza en las presentes, deposite el importe correspondiente a TASA DE JUSTICIA, debiendo el obligado al pago comparecer ante Mesa de Entradas de la Oficina de Gestión de Audiencias a los fines de retirar la boleta correspondiente, acompañando su CUIT y/o CUIL o DNI, de conformidad y bajo los apercibimientos dispuestos en el *art. 4° de la Ley N° 10.056*.

- En relación a la vigencia de la **medida cautelar** impuesta al enjuiciado, corresponde estar a lo resuelto en la Audiencia de fecha 3 de noviembre de 2023, en cuyo marco se dispuso la prórroga de la prisión preventiva del imputado R., con alojamiento en la Unidad Penal N° 1 de ésta capital, hasta que la sentencia adquiriera firmeza.-

- No se deberán regular los honorarios profesionales de los Dres. *Pablo OBAID y Patricio COZZI*, representantes de la Querella Particular; *Juan Domingo CABRERA*, defensor técnico del incurso A.N.R., por no haberlo petitionado expresamente -*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*.-

- En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92* de la *Ley 10.746* y *art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

- **IMPONER** a **A.N.R.**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y **ACCESORIAS LEGALES** del *art. 12 Cód. Penal*; por los delitos de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA** y **POR SER LA VICTIMA MUJER MEDIANDO SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO**

- *Hecho Primero* - y **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO EN ATENCIÓN AL GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VÍCTIMA** - *Hecho Segundo* -, en **CONCURSO REAL** (*arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1° y 11°; y 119 tercer y cuarto párrafo inc. a) Cód. Penal*), por los que fuera declarado **CULPABLE**, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de fecha **1 de noviembre de 2023.-**

- **DECLARAR LAS COSTAS** a cargo del imputado - *arts. 584 y 585 del C.P.P.*, y atento al estado de las presentes actuaciones, **INTÍMESE** al condenado en costas, **A.N.R.**, para que dentro del término de **CINCO** días de adquirida la firmeza en las presentes, deposite el importe correspondiente a **TASA DE JUSTICIA**, debiendo el obligado al pago comparecer ante Mesa de Entradas de la Oficina de Gestión de Audiencias a los fines de retirar la boleta correspondiente, acompañando su **CUIT** y/o **CUIL** o **DNI**, de conformidad y bajo los apercibimientos dispuestos en el *art. 4°* de la *Ley N° 10.056.-*
- **ESTAR** a lo resuelto en la Audiencia de fecha 3 de noviembre de 2023, en relación a la vigencia de la **MEDIDA CAUTELAR** impuesta al enjuiciado, **A.N.R.**, en cuyo marco se dispuso la **PRÓRROGA** de la **PRISIÓN PREVENTIVA**, con alojamiento en la Unidad Penal N° 1 de ésta capital, hasta que la sentencia adquiera firmeza.-

- **EFFECTÚESE** por la Dirección de O.G.A. el informe a la víctima dispuesto por el *art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017)*, y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-
- **DISPONER** que por la Dirección de O.G.A. se comunique la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (*Rejuca*).-
- **INCORPORAR** el perfil genético del imputado al Registro Provincial de Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21.06.2022 (*cfr. Ley Nacional N° 26.879 - Decreto Reglamentario N° 522/2017 - y Ley Provincial N° 10.016 Decreto Reglamentario N° 4.273*

M.G.J. -).-

- **NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** a los Dres. *Pablo OBAID* y *Patricio COZZI*, representantes de la Querella Particular; *Juan Domingo CABRERA*, defensor técnico del incurso A.N. R., por no haberlo petitionado expresamente (*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*).-

- **PRACTICAR**, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

- Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

*DRA. MARIA CAROLINA
CASTAGNO*

*- Vocal de Juicio y
Apelaciones N° 1-*

Ante mí:

*Leandro Luis Fermin Bilbao Oficina de
Gestión de Audiencias*

-Secretario-